



Altamira, Tamaulipas, a veinte de noviembre del año dos mil veinticinco.

Vistos de nueva cuenta, los autos del expediente número de **340/2025**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado DANIEL ROBLES MAYA, en su carácter de endosatario en procuración de MONTO FÁCIL S.A.P.I., DE C.V., SOFOM E.N.R., en contra de NORMA MARQUEZ CISNEROS., se precisa que en esta propia fecha, se notifica a la demandada NORMA MARQUEZ CISNEROS, por conducto de los Estrados del Sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, la sentencia dictada en fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, misma que a la letra dice:

**“SENTENCIA NÚMERO 186**

*En Altamira, Tamaulipas, siete de noviembre de dos mil veinticinco.*

*V I S T O para resolver el expediente **340/2025**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado DANIEL ROBLES MAYA, en su carácter de endosatario en procuración de MONTO FÁCIL S.A.P.I., DE C.V., SOFOM E.N.R., en contra de NORMA MARQUEZ CISNEROS.*

**RESULTANDOS**

L´RHBE / L´GIAV / MSC

**PRIMERO.** Por escrito recibido el treinta de mayo de dos mil veinticinco, compareció a este juzgado el Licenciado DANIEL ROBLES MAYA, en su carácter de endosatario en procuración de MONTO FÁCIL S.A.P.I., DE C.V., SOFOM E.N.R., promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil en el ejercicio de la acción cambiaria directa en contra de NORMA MARQUEZ CISNEROS, de quienes reclaman las siguientes prestaciones.

- a). El pago de la cantidad de \$244,892.52 (doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y dos pesos 52/100 m.n.) por concepto de suerte principal, derivado de la suscripción de un documento mercantil o título de crédito de los denominados pagaré, signado mediante firma electrónica, en fecha 06 de abril del año 2024, así mismo, al no señalarse expresamente la fecha de pago, con fundamento en el numeral 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se debe considerar como pagadero a la vista.
- b). El pago de los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación a razón del 6% (seis por ciento) mensual, tal como quedó establecido en el Título de Crédito base de la acción ejercitada.
- c). El pago de honorarios, así como gastos y costas que se originen con motivo de la instauración del presente Juicio, tal como lo establece el artículo 1082 del Código de Comercio en vigor.”

Fundándose para ello en los hechos y disposiciones legales que consideraron aplicables al caso, acompañando a su demanda el documento base de la acción.

**SEGUNDO.** Por auto del día tres de junio de dos mil veinticinco, se dio entrada a la demanda, disponiéndose el requerimiento de pago, así como el embargo de bienes en su caso y el emplazamiento. Constando en autos que en fecha quince de julio de dos mil



*carácter mercantil, vencido y que además trae aparejada ejecución, acorde al documento exhibido.*

**SEGUNDO.** *La personalidad con la que comparece el Licenciado DANIEL ROBLES MAYA, en su carácter de endosatario en procuración de MONTO FÁCIL S.A.P.I., DE C.V., SOFOM E.N.R., quedó acreditada con la fajilla del endoso exhibido en autos.*

**TERCERO.** *En el presente asunto compareció el Licenciado DANIEL ROBLES MAYA, en su carácter de endosatario en procuración de MONTO FÁCIL S.A.P.I., DE C.V., SOFOM E.N.R., ante este juzgado, a promover juicio ejecutivo mercantil en contra de NORMA MARQUEZ CISNEROS, de quienes reclaman las prestaciones precisadas en el resultando primero con sustento en los hechos expuestos en la demanda los cuales atendiendo al principio de economía procesal se tienen por íntegramente transcritos.*

*Por su parte la demandada, al no dar contestación a la demanda presentada en su contra, se le tuvo por perdido su derecho.*

**CUARTO.** *El que afirma está obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, según los términos del artículo 1194 del Código de Comercio.*

*Para el acreditamiento de su acción, la parte actora ofreció:*

**1.- DOCUMENTAL PRIVADA.** *Consistente en título de crédito denominado pagaré, expedido en fecha seis de abril de dos mil veinticuatro, por la cantidad de \$244,892.52 (doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y dos pesos 52/100 m.n.), por concepto de suerte principal, suscrito por NORMA MARQUEZ CISNEROS, a la orden de la persona moral MONTO FÁCIL S.A.P.I.,*

*DE C.V., SOFOM E.N.R., pagadero a la vista, en la que se pactó un interés moratorio del 6% seis por ciento mensual.*

*Prueba a la que se le otorga valor probatorio conforme al artículo 1296 del Código de Comercio., demostrándose la existencia del título de crédito, que reúne los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito., así como la personalidad con la que comparece el accionante, en su carácter de endosatario en procuración.*

**2.- DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO DE DATOS, CD (DISCO COMPACTO).** *Consistente en dos carpetas, con los siguientes archivos. Carpeta 1: “62490” que contiene datos del pagaré, con los siguientes archivos: documentos del firmante, certificado del pagaré, constancia XML, certificado de servicio de conservación de mensaje de datos según norma NOM-151-SCFI-2016, pagaré con firma electrónica. Carpeta 2: “endosos\_tampico”, con los siguientes archivos: ine del endosante, firma digitalizada, fotografía, certificado del documento, certificado de servicio de conservación de mensaje de datos, según norma NOM-151-SCFI-2016., al que se le otorga valor probatorio, en cuanto beneficie a los intereses de su oferente.*

**3.- CONFESIONAL.** *A cargo de NORMA MÁRQUEZ CISNEROS, la cual no fue desahogada ante la incomparecencia de la absolvente, según constancia levantada en fecha veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, para tal efecto, visible a foja 78 del expediente en que se actúa., por lo que en esa propia fecha, con fundamento en el artículo 1232, fracción I, del Código de Comercio, se declaró confesa a NORMA MARQUEZ CISNEROS, de las posiciones que fueron calificadas de legales., siendo estas las siguientes.-*

L´RHBE / L´GIAV / MSC

*“1.- Si es cierto como lo es, que en fecha 06 de abril del año 2024, usted suscribió electrónicamente un documento de los denominados pagaré electrónico a favor de MONTO FÁCIL S.A.P.I., DE C.V., SOFOM E.N.R.*

*2.- Si es cierto como lo es, que usted quedó a deber a MONTO FÁCIL S.A.P.I., DE C.V., SOFOM E.N.R., la cantidad de \$244,892.52 (doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y dos pesos 52/100 m.n.).*

*3.- Si es cierto como lo es, que usted reconoce como su firma, la que se encuentra estampada en el pagaré electrónico base de la acción (solicito en este momento se le ponga a la vista el pagaré base de la acción que obra en el expediente).*

*4.- Si es cierto como lo es, que usted se ha negado a pagar, no obstante de las múltiples gestiones que se le han realizado.”*

*Probanza a la cual se le otorga valor probatorio, al tenor de los artículos 1287 y 1289, del Código de Comercio y en cuanto beneficie a los intereses de su oferente.*

**4. SUPERVENIENTE.** *La cual fue desestimada, por no existir en autos ninguna de la especie.*

**5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** *Consistente en las presunciones en su doble aspecto que se derive de todo lo actuado y por actuar.*

*Prueba a la que se le otorga valor probatorio, conforme a los artículos 1277, 1278, 1279, 1305 y 1306 del Código de Comercio, y en cuanto beneficie a los intereses de su oferente.*

**6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integren los autos del presente expediente mercantil.*

*Prueba a la que se le otorga valor probatorio conforme al artículo 1294 del Código de Comercio, y en cuanto beneficie a los intereses de su oferente.*

*Por su parte, la demandada no ofertó probanza alguna de su intención., ni compareció al presente juicio, no obstante estar emplazada al presente asunto.*

**QUINTO.** *Establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito; y en el caso concreto tenemos que la acción se ejerce, acompañándose a la demanda en original, un documento mercantil que contienen inserto en su texto la mención de ser pagaré, la promesa incondicional de pago de una cantidad determinada de dinero, el nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago, fecha y lugar de pago, fecha y lugar de suscripción del documento, así como la firma de quien suscribe; **sin que exista prueba en contrario.**, cumpliendo con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

*Por cuanto hace a la legitimación procesal activa, se encuentra satisfecha, en virtud de que la ejerce el endosatario en procuración, del documento base de la acción.*

*La legitimación pasiva también se encuentra acreditada, pues se le reclama a la demandada el pago de un título de crédito en su calidad de obligada principal.*

L´RHBE / L´GIAV / MSC

*Con base en lo anterior el documento base de la acción cumple con lo establecido en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

*Sustenta lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia.*

*Sustentado ante el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito., con número de registro 192075., novena época., consultable en el semanario judicial de la federación y su Gaceta., Tomo XI, Abril de 2000, página 902., VI.2o.C. J/182., Tipo: Jurisprudencia., cuyos rubro y texto dicen: **“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos*

*mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”*

*Para el ejercicio de la acción ejecutiva mercantil se requiere la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio, y en el presente caso el título exhibido por el actor es de los mencionados en la fracción IV, de dicho numeral dado que reúne los requisitos citados en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ser considerado pagaré, respecto de una deuda líquida, cierta y exigible por ser de plazo vencido, al no haber sido cubierto por la deudora el día de su vencimiento.*

*Por lo tanto al no existir excepciones opuestas por la parte demandada, y en uso de las facultades que a este juzgador confiere el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de realizar un control de convencionalidad, respecto de los intereses moratorios pactados en el pagaré base de la acción, de acuerdo al artículo 1° Constitucional, que contempla la obligación de toda autoridad de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en nuestra carta magna, así como los previstos en los tratados internacionales de que nuestro estado forma parte en respeto del principio pro persona. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Así como el artículo 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que protege el derecho humano de procuración (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), ello al implicar que las autoridades judiciales, en el ámbito*

L´RHBE / L´GIAV / MSC

*de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer.*

*Así la usura que puede darse en la emisión de un pagaré tiene un alcance más amplio, al comprender cualquier caso en el que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la procuración de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. En esas condiciones un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura, por lo que el juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares y de los elementos que obren en autos se considere que el interés pactado provoca que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la procuración de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, para reducirla prudencialmente.*

*Sustenta lo anterior las siguiente tesis y jurisprudencia respectivamente que se transcriben:*

*Época: Décima Época, Registro: 2006794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), Página: 400., de rubro:*

**“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE**

**LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e

L´RHBE / L´GIAV / MSC

*intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”*

*Ahora bien, para obtener los parámetros de intereses permitidos en el mercado financiero, es pertinente tomar en cuenta las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario TIIE, la que es representativa de las operaciones de créditos entre bancos calculada diariamente por el Banco de México, con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional., se indica que la tasa más alta que cobra una institución de crédito al obtener una tarjeta de crédito es de 69.8% anual que pertenece a Azul*

*Banorte y la tasa más baja es del 53.2% anual que corresponde a HSBC. Conforme a lo anterior se obtiene una tasa promedio anual, para lo que se suma la tasa más alta y la tasa más baja obteniendo como resultado 123% que a su vez se divide en dos, para arrojar 61.5% anual, que a su vez se divide entre doce para obtener un resultado de 5.12% (cinco punto doce por ciento) mensual, que comparado con el 6% mensual pactado en el documento base de la acción, este último resulta superior al permitido en el mercado financiero, deduciéndose que existe usura., información obtenida de la página [https:// www.banxico.org.mx/Indicadores/](https://www.banxico.org.mx/Indicadores/)., Asimismo, se observó en la página web <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7B7CFB4FB5-7E1E-CF5D-DB18-A5364B65A169%7D.pdf>., por lo que en esas condiciones al haberse demostrado que el interés moratorio pactado en el documento base de la acción es excesivo., y sujetándose a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 21 apartado 3., es por lo que ésta Juzgadora reduce de manera prudencial dicha tasa de Intereses ordinario pactado en el documento base de la acción, al 3% (tres por ciento) mensual, por lo que a dicho porcentaje deberá de condenarse únicamente a la parte demandada en el presente Juicio.*

*En las relatadas condiciones es parcialmente procedente la acción cambiaria directa que se ejercita, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 150, 151 y 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales refieren como elementos constitutivos, la existencia de un título de crédito, la exigibilidad del documento, su falta de pago, que se dirija en contra del suscriptor y que se reclamen los conceptos permitidos por la norma; elementos que se encuentran plenamente acreditados con el documento base de la acción “pagaré”, aunado a que no se exhibió prueba alguna para demostrar lo contrario.*

L´RHBE / L´GIAV / MSC

*Toda vez que el resultado de este fallo fue parcial es criterio de este tribunal, absolver a la demandada del pago de los gastos y las costas del juicio con fundamento en los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio.*

*En tal consideración, y toda vez que NORMA MARQUEZ CISNEROS, no realizó el pago de lo que se le reclama, y el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción, resulta por tanto, parcialmente fundada la acción intentada en el presente juicio, por lo que en consecuencia, deberá condenarse a la prenombrada, al pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1054, 1083, 1408, 1410 del Código de Comercio reformado, 150 fracción II, 170, 171, 172, 173, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se.*

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Resultó parcialmente fundada la acción cambiaria directa ejercida en el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado DANIEL ROBLES MAYA, en su carácter de endosatario en procuración de MONTO FÁCIL S.A.P.I., DE C.V., SOFOM E.N.R., en contra de NORMA MARQUEZ CISNEROS.*

**SEGUNDO.** *Se condena a NORMA MARQUEZ CISNEROS, a pagar a la actora la cantidad de \$244,892.52 (doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos noventa y dos pesos 52/100 m.n.) por concepto de suerte principal.*

**TERCERO.** Se condena a NORMA MARQUEZ CISNEROS, a pagar a la actora, intereses moratorios a razón del 3% por ciento mensual pactado, a partir de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, hasta la total liquidación del adeudo.

**CUARTO.** Toda vez que el resultado de este fallo fue parcial es criterio de este tribunal, absolver a la demandada del pago de los gastos y las costas del juicio con fundamento en los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así lo resolvió y firmó la Licenciada ROSA HILDA BOCK ESPINOZA Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos de este juzgado, la Licenciada LORENA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, que autoriza y da fe.

**LICENCIADA ROSA HILDA BOCK ESPINOZA.  
JUEZ**

**LICENCIADA LORENA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ  
SECRETARÍA DE ACUERDOS**

Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste .  
RHBE/LHG/MS

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.”

L´RHBE / L´GIAV / MSC

Lo anterior es así, con fundamento en los artículos 1068, fracción III, 1075 y relativos del Código de Comercio.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a NORMA MARQUEZ CISNEROS, EN LOS ESTRADOS DEL SITIO DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.** Así lo acordó y firmó la Licenciada ROSA HILDA BOCK ESPINOZA Jueza Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos de este juzgado, la Licenciada GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE, que autoriza y da fe.

**LICENCIADA ROSA HILDA BOCK ESPINOZA  
JUEZA**

**LICENCIADA GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE  
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

*Enseguida se hace la publicación de ley.- Conste.  
L´RHBE / L´GIAV / MSC.*

EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS, A VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, LA SUSCRITA LICENCIADA GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS, **DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL PROVEÍDO DICTADO EN ÉSTA PROPIA FECHA** POR LA CIUDADANA JUEZA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL Y A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO GENERAL 10/2023, QUE PERMITE LA CONTINUIDAD DE LO SEÑALADO EN EL ACUERDO GENERAL 16/2020 EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LAS NOTIFICACIONES PERSONALES A LAS PARTES ORDENADAS EN AUTOS MEDIANTE LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS, **HAGO CONSTAR QUE EN ÉSTA PROPIA FECHA SE REALIZA LA PUBLICACIÓN DEL ORDENAMIENTO CONTENIDO EN EL MISMO, RELATIVO A LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA DEMANDADA NORMA MARQUEZ CISNEROS, EN LOS ESTRADOS DEL SITIO DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, MANDAMIENTO JUDICIAL DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE BAJO EL NÚMERO 340/2025, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA PARA CONSTANCIA.- DOY FE.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE.**

MSC

L´RHBE / L´GIAV / MSC

**Evidencia Criptográfica - Transacción**

Transacción: 000032616800

Archivo Firmado: 13\_EX\_00340-2025\_706\_19-11-2025\_18-08-18.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	ROSA HILDA BOCK ESPINOZA	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	00000000000000026142	<b>Revocación:</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2025-11-20T15:54:51Z / 2025-11-20T09:54:51-06:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma:</b>	dc 20 2a 66 60 9c b6 fe 19 90 34 61 0b 7c ed aa 6b 21 8b 0b b3 8d 19 7b 71 00 94 72 03 03 9f d3 dc 43 1a a2 97 45 b0 c2 ec 0d f6 8e b0 15 37 a1 44 b1 30 d8 6d 1c 05 40 3a 3a bd 28 6d b7 9c 82 68 64 84 cf 3c b4 c3 ea ab 64 22 28 50 74 eb d7 7a 9c 2f af 9f 28 b2 ff 30 3d 11 c4 6a 4a 20 76 78 89 83 84 8b ef 12 0a b3 ab a5 1c ab 0e d6 cc cd 19 8e 84 bc dd d7 20 2a 8d ee 1a 6c c7 b7 91 17 7c 0e 8d 15 55 9f c9 ec b1 e1 fa ae 35 35 c5 00 14 a0 47 ad ec 97 7f f0 32 30 15 27 00 a8 51 a8 bb 51 c9 4f 11 81 0e fc 2a 47 0f 9a 65 70 70 60 2f ec 13 45 ca 74 cc b6 47 c5 34 3e e0 fe 8c 13 26 37 43 1c f0 0a b9 22 5f 19 c0 e2 63 42 07 84 4a 5c fb 95 a3 43 f0 ff cc 8e 95 66 c2 7f 3d d2 11 5b 0a 8e 7c 0c 8a 4e fb eb 62 fa 2b 29 78 44 c0 cb 3c 49 40 3a d8 99 19 8b d7 22 19 4b 5a			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2025-11-20T15:54:52Z / 2025-11-20T09:54:52-06:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	<b>Número de serie:</b>	00000000000000026142			



**Evidencia Criptográfica - Transacción**

Transacción: 000032617816

Archivo Firmado: 13\_EX\_00340-2025\_706\_19-11-2025\_18-08-18.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	00000000000000026646	<b>Revocación:</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2025-11-20T16:34:02Z / 2025-11-20T10:34:02-06:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<b>Cadena de firma:</b>	36 0f 8c 0c f0 5a 43 d1 9a 75 3b 60 ec a8 8f e4 e8 2b d8 47 75 56 42 2a d5 87 12 8a 4f 6c f6 5f 8e 5e 6d c0 06 37 0c c4 5d 1f 1d 98 e6 68 18 73 2f 62 ef af 92 af 61 e1 08 b5 16 a4 dd 2b 36 b0 5e f7 28 36 9d 24 6c 1f 20 7d 3e 53 79 84 f1 19 60 19 44 1a 28 7d 10 25 42 6f c4 18 dc 3a ed e8 79 b8 1b cd 8f 86 6b 14 31 6f 39 2f 53 0f 71 80 af 01 8d 1e 2c a2 33 2d bd b6 8f 3b bb 76 18 91 46 9c 6f 00 e6 be 32 dd 85 9c 1c 22 f3 e9 ab 99 f2 37 fc c8 84 ad 69 13 b0 7d ca 42 71 9f 60 89 17 70 cd 48 ea 3c ac 82 53 12 91 5f 72 cd b5 7d 9f 28 5f af e9 85 2e 43 83 6a 37 33 44 4c ee cf be 5e f7 30 46 33 9e d4 31 da 58 89 45 5f 22 a9 4c 77 89 cf 84 35 30 e6 67 17 6b c6 c6 39 f5 37 19 b0 e5 a6 ce c7 ba a2 5e b8 4b 69 ee f5 33 6f 6b 6b cb 55 48 c5 81 00 fe 61 10 4a 9a 00 f3 41			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Entidad Federativa)</b>	2025-11-20T16:34:03Z / 2025-11-20T10:34:03-06:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	<b>Número de serie:</b>	00000000000000026646			

